

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ONCE (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020 – 00053 - 00.

Demandante: JUAN CARLOS MONTAÑA PARDO.

Demandado: TATIANA GIL PARALES

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a pronunciarse sobre el proceso de notificación al demandado TATIANA GIL PARALES, conforme lo dispone el decreto 806 del 2020, si no se observara que las partes suscribieron un contrato de transacción, el cual fue aportado al proceso mediante escrito del 24 de mayo de 2021¹.

En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de transacción, de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece “*Las formas de terminación anormal del proceso*”, indicando dentro del artículo 312, que:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma señala el artículo que: “*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de*

¹ Fl. 43 – 51 Cppl.

las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: “...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, observa el despacho que, con dicho acuerdo, las partes pactaron fijar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150´000.000,00) M/CTE como pago total de la obligación, los cuales se pagarían a través de la entrega del bien inmueble identificado con el FMI 410-33322 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, denunciado como de propiedad de la demandada.

En este orden de ideas, las partes pactan terminar totalmente, con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias que se debaten en el presente asunto.

Frente a la solicitud y al documento que contiene la voluntad de las partes, debe anotarse, en primer lugar, que el referido contrato no requiere de formalidades para que tenga efectos jurídicos. Al respecto la doctrina ha señalado:

“...Constituye aspecto de evidente interés debido a que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...” jurisprudencia en la cual se reiteró otra muy anterior en donde la misma institución manifestó que “La ley no ha enumerado entre los contratos solemnes el de transacción, ni ha exigido en parte alguna que deba constar por escrito. A él le son aplicables las reglas de los contratos no solemnes. Puede, por consiguiente, carecer de valor el documento en que se hace constar una transacción, y sin embargo aparecer demostrada por otros medios”².

² Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 1010.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por las partes, ordenando la terminación del proceso por transacción, y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan dentro del proceso, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN el proceso de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia. Así y en virtud de lo pactado en el referido contrato de transacción, los oficios relacionados con el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble identificado con folio de matrícula No. 410-33322, serán entregados al extremo ejecutante.

TERCERO: PONER a disposición de las entidades correspondientes, los embargos de remanentes que se hallen dentro de la presente causa, en el caso de existir.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la demandada con la anotación que el proceso terminó por transacción ordenando al ejecutante que entregue el original coordinando con la secretaria en el termino de tres(03) días.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez se cumpla a cabalidad lo dispuesto en los numerales anteriores y copia de esta providencia en el cuaderno de medidas cautelares.

SEXTO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 378.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2020 – 00053 - 00.
Demandante: JUAN CARLOS MONTAÑA PARDO
Demandado: TATIANA GIL PARALES

Proyectó: Edgar García – Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f7f304085a922e36cd00ee05d54ed47e7090822687d8ef98bf21f2709cad72
Documento generado en 11/11/2021 07:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>